

Informe. 03 de abril de 2024. El día 01 de diciembre del año 2023 fue recibida a través de correo institucional la demanda ejecutiva de alimentos por conducto de apoderada judicial, solicitando adicionalmente el decreto de medidas cautelares para garantizar las pretensiones expuestas. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15-572-31-84-001-**2023-00458-00**
Demandante: Diana Alejandra Pinzón Castillo C.C. 1.056.785.890
Demandado: Jhon Fredy Giraldo Tabares C.C. 1.128.396.621
Auto Interl.: **194**

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe previo se verifica que se promueve demanda ejecutiva de alimentos por parte de la señora **DIANA ALEJANDRA PINZÓN CASTILLO**, en nombre y representación de su menor hijo J.E.G.P, en contra del señor **JHON FREDY GIRALDO TABARES**.

II. CONSIDERACIONES

1. Del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2022-00328 y las obligaciones debidas por el demandado.

De acuerdo con el estudio del expediente 2022-00328, pudieron verificarse algunas situaciones de las cuales resulta necesario pronunciarse de la siguiente manera:

- a. El título ejecutivo que soporta tanto el proceso con radicado 2022-00328, como el presente proceso ejecutivo de alimentos es la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de puerto Boyacá, del 29 de agosto de 2021, modificada por la Sentencia de segunda instancia No. 001-2022 proferida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales con fecha del 28 de febrero de 2022.
- b. De acuerdo con el título ejecutivo mencionado, las obligaciones allí contenidas corresponden a: **1)** El pago de cuota alimentaria integral a favor del niño J.E.G.P. por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) incremento cada año de acuerdo al IPC; **2)** El pago del 25% de lo percibido por concepto de comisiones mensuales como empleado de la empresa Quimpac de Colombia S.A. y; **3)** El pago del 25% de lo percibido por concepto de vacaciones, primas

legales y extralegales cuando a ellas hubiera lugar como empleado de la empresa Quimpac de Colombia S.A.

- c. En proceso ejecutivo de alimentos con radicado 15-572-31-84-001-**2022-00328-00** la demandante promovió demanda ejecutiva por concepto del incumplimiento del título ejecutivo en mención, pero únicamente respecto de lo señalado en numeral 2° del título ejecutivo.
- d. Como consecuencia de ello, se libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 358-2022, mediante el cual se decretó además medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, ordenando el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de todo lo que compone el salario mensual, primas legales y extralegales, prestaciones sociales, y demás emolumentos devengados por el demandado como empleado de la EMPRESA QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.
- e. Posteriormente, dentro del trámite del mismo proceso y mediante reforma a la demanda, incluyó el incumplimiento del numeral 1° de los mencionados respecto del título ejecutivo, misma que fue admitida y se dio continuidad al proceso respecto de ella.
- f. A partir de dicha actuación, se dio el trámite procesal correspondiente, celebrándose audiencia de los artículos 372 y 377 del Código General del Proceso, a partir de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó la liquidación del crédito y se condenó al pago de agencias en derecho al demandado.
- g. Posteriormente se aportó liquidación del crédito por concepto de los numerales 1° y 2° relacionados en el literal b. de las presentes consideraciones. De la mencionada liquidación, se impartió aprobación a través de Auto Interlocutorio No. 803-2023. No obstante, mediante Auto Interlocutorio No. 193-2024 se resolvió recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada decidiendo dejar sin efectos el Auto interlocutorio No. 803-2023, aprobando liquidación de costas y ordenando aportar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- h. Con la nueva presentación de la demanda ejecutiva de alimentos la demandante alega el incumplimiento del numeral 3° de los mencionados en el literal b. de las presentes consideraciones.
- i. De acuerdo con el examen de los incumplimientos alegados en las demandas ejecutivas expuestas, ellos se relacionan así:

Actuación	Título ejecutivo	Obligación incumplida	Fecha del incumplimiento
Presentación de la demanda Rad. 2022-00328 (09/11/2022)	Sentencia 001 del 28 de febrero de 2022	Pago del 25% de lo percibido por concepto de comisiones mensuales como empleado de la empresa Quimpac de Colombia S.A. (núm. 2°, lit. b.)	Agosto de 2021

Reforma de la demanda Rad. 2022-00328 (03/03/2023)	Sentencia 001 del 28 de febrero de 2022	Pago de cuota alimentaria integral a favor del niño JEGP por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) (núm. 1º, lit. b.)	Febrero de 2023
Presentación de la demanda Rad. 2023-00458 (01/12/2023)	Sentencia 001 del 28 de febrero de 2022	Pago del 25% de lo percibido por concepto de vacaciones, primas legales y extralegales cuando a ellas hubiera lugar como empleado de la empresa Quimpac de Colombia S.A. (núm. 3º, lit. b.)	Marzo de 2022

- j. Como ha podido verificarse, tanto la demanda que dio origen al proceso con radicado **2022-00328**, como la reforma realizada respecto del mismo, y la demanda que da origen a este proceso con radicado **2023-00458** surgen del alegado incumplimiento de un mismo título ejecutivo.
- k. Se entiende que al momento de presentación de la demanda inicial con radicado **2022-00328** no se incluyera el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria integral en favor del menor por cuanto su incumplimiento se alega apenas desde el mes de febrero de 2022. Sin embargo, resulta llamativo como tanto a la fecha de la presentación de la demanda inicial, como de la reforma de la misma, se tenía conocimiento del incumplimiento de la obligación del pago del 25% de lo percibido por concepto de vacaciones, primas legales y extralegales cuando a ellas hubiera lugar como empleado de la empresa Quimpac de Colombia S.A. y, aún así, no se incluyó dentro del escrito de la demanda o su reforma.

Fue sino hasta después de haberse celebrado audiencia que ordenó seguir adelante la ejecución, ordenó la liquidación y condenó en costas dentro del proceso con radicado **2022-00328**, que se alegó, mediante presentación de nueva demanda, el incumplimiento de lo señalado.

- l. Este Despacho no puede dejar de advertir que la actuación señalada va en contravía de los deberes que deben regir los comportamientos del abogado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los que tienen que ver con actuar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y prevenir litigios innecesarios, en perjuicio de los principios del debido proceso, lealtad, probidad y economía procesal.
- m. De la misma manera, como consecuencia de las actuaciones expuestas se advierte la presunta concurrencia de las faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1123 de 2007 e indicadas a continuación:

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)

ARTÍCULO 38. Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:

1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos. (...)"

- n. En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 42 del Código General del Proceso, se ordenará que por Secretaría se remitan copias de las actuaciones referidas a la Comisión de Disciplina Judicial, para que dentro del ámbito de sus competencias investiguen las actuaciones de la apoderada de la parte demandante y se adopten las medidas a que haya lugar en caso de evidenciar la concurrencia de una conducta constitutiva de falta disciplinaria.

2. De la demanda ejecutiva con radicado 2023-00458 y la acumulación de procesos.

Respecto de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora **DIANA ALEJANDRA PINZÓN CASTILLO** en nombre y representación de su menor hijo J.E.G.P., contra del señor **JHON FREDY GIRALDO TABARES**, tenemos que por medio de Sentencia en segunda instancia, con fecha del 28 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Manizales que modifico Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de puerto Boyacá, del 29 de agosto de 2021, prestan mérito ejecutivo, las cuales contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del obligado, cumpliendo con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que se constituye en un título ejecutivo, tornándose en la vía para obtener la efectividad de la obligación, esto es para poder hacer el cobro judicial.

Por lo anterior, es procedente librar mandamiento de pago por los dineros que adeuda el ejecutado, correspondientes al 25% del valor correspondiente al pago por concepto de vacaciones, primas legales y extralegales como empleado de la empresa Quimpac de Colombia S.A. a partir del día 01 de marzo del año 2022 a la fecha de presentación de la demanda, y las demás que se sigan causando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del Código General del Proceso. Adicionalmente, los intereses legales en el equivalente al 6% anual de conformidad a lo establecido en el artículo 2232 del Código Civil, desde cuando se hizo exigible y hasta que se verifique el pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tanto el proceso en cuestión, como el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2022-00328 tienen una demandante, demandado y alimentario en común, así como que se persiguen los mismos bienes del demandado, el despacho practicará de oficio la acumulación de procesos con radicados 15-572-31-84-001-**2022-00328**-00 y 15-572-31-84-001-**2023-00458**-00 de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 463, 464 y 465 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006.

En virtud de lo manifestado, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Teniendo de presente que dentro del proceso con radicado **2022-00328** ya se ha proferido sentencia y se encuentra pendiente de liquidación y aprobación de la misma, su trámite se suspenderá hasta tanto el proceso con radicado **2023-00458** se encuentre en el mismo estado, es decir, hasta la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, si es del caso.

Respecto de la solicitud de medida cautelar establecida en el escrito de la demanda, se indica que en consideración de lo manifestado se dará aplicación al numeral 5° del artículo 464 del Código General del Proceso artículo 131 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, los embargos practicados surtirán efecto respecto de todos los procesos aquí acumulados.

III. Decisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la acumulación de los procesos identificados bajo los radicados 155723184001-**2022-00328**-00 y 155723184001-**2023-00458**-00, por las razones expuestas.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **JHON FREDY GIRALDO TABARES**, en favor de la señora **DIANA ALEJANDRA PINZÓN CASTILLO**, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo J.E.G.P., y que corresponden a las cuotas de alimentos atrasadas, por los siguientes conceptos:

- a. Por el 25% del valor correspondiente al pago por concepto de vacaciones, primas legales y extralegales como empleado de la empresa Quimpac de Colombia S.A. a partir del día 01 de marzo del año 2022, así como de sus intereses moratorios por valor del 6% efectivo anual.
- b. Por las sumas de dinero que se continúen causando correspondientes al 25% del valor correspondiente al pago por concepto de vacaciones, primas legales y extralegales como empleado de la empresa Quimpac de Colombia S.A., hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, así como de sus intereses moratorios por valor del 6% efectivo anual.
- c. Sobre las costas se decidirá en su momento procesal pertinente.

TERCERO. REGULAR las medidas cautelares decretadas en el expediente 155723184001-**2022-00328**-00 y, en consecuencia, a partir de la ejecutoria de este proveído, se dispondrá la disposición del embargo practicado de la siguiente manera:

- a. El setenta y cinco por ciento (75%) de los valores consignados por concepto de la medida de embargo tendrán destinación del proceso con radicado 155723184001-**2022-00328**-00.
- b. El veinticinco por ciento (25%) de los valores consignados por concepto de la medida de embargo tendrán destinación del proceso con radicado 155723184001-**2023-00458**-00.

CUARTO. NOTIFICAR POR ESTADOS al demandado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS PARA CANCELAR LAS OBLIGACIONES y de DIEZ (10) DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**, los cuales, corren de forma simultánea.

QUINTO. COMPULSAR copias de esta providencia y de las demás actuaciones tramitadas dentro de los procesos con radicados 155723184001-**2022-00328**-00 y 155723184001-**2023-00458**-00 ante la Comisión de Disciplina Judicial para que dentro del ámbito de sus competencias investiguen las actuaciones de la Dra. **CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.710.082** y T.P. No. **140.303** del C. S. de la J. y se adopten las medidas a que haya lugar en caso de evidenciar la concurrencia de una conducta constitutiva de falta disciplinaria.

SEXTO. NOTIFÍQUESE este proveído a la Defensoría de Familia del ICBF.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al profesional del derecho CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO, como Abogada de la parte ejecutante de conformidad con lo relacionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
Estado electrónico No. 42 del 10 de abril
de 2024.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce694f151af37b1055a8d76151b8a5f3d0576f23582d0455b86e05a22efdab83**
Documento generado en 09/04/2024 10:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>